



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2013-00218-01
Actor: Fabio Antonio Peñaranda Ortega
Demandado: Nación – Rama judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial


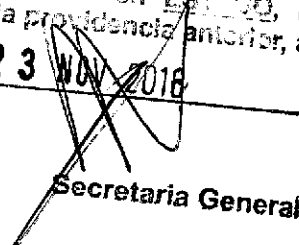
Observa el Despacho que dentro del presente proceso actualmente no se encuentra conformada la Sala de Decisión, pues los doctores CARMEN GRACIELA FLÓREZ PEÑA y JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL, presentaron renuncia a la designación que ostentaban como conjuces, la primera de ellos por cambiar su residencia en la ciudad de Cúcuta y el segundo por ostentar la calidad de funcionario público.

Así las cosas, resulta indispensable designar conjuces a fin de remplazar a quienes renunciaron y les resulta imposible continuar con la instancia.

Conforme a lo anterior, por Secretaría pásese a la Presidencia de la Corporación las presentes diligencias con el fin de surtir el trámite pertinente para llevar a cabo el sorteo de conjuces que se necesita para conformar la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **23 NOV 2016**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2015-00103-01
Actor: Yolanda Villamizar Corzo
Demandado: Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión o no del presente proceso; no obstante, en mi respetable concepto, como quiera que hago parte de la Sala de Conjuces de los procesos radicados bajo los números 54001-23-33-000-2015- 00104-00 Y 54001-23-33-000-2015-00106-00, donde la demandante es Yolanda Villamizar Corzo y la demandada es la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al igual que en el asunto de la referencia se pretende el reconocimiento de prestaciones de carácter salarial considero que por seguridad jurídica y celeridad procesal deben manejarse como un solo proceso.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 148 del C.G.P., norma aplicable no encontrarse expresamente regulado el presente asunto en la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el presente proceso y el proceso 54001-23-33-000-2015-00106-00 al Despacho del conjuce ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES ponente del proceso 54001-23-33-000-2015-00104-00 por tratarse del más antiguo y primero en notificarse a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuce



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANZA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 NOV 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00185-01
Actor: Juan Indalecio Celis Rincón
Demandado: Nación – Procuraduría General de la nación

El Señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO designado para intervenir dentro del presente asunto, manifestó que se encontraba impedido al advertir que al igual que su antecesor JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN se halla incurso en la causal establecida en el numeral 1, artículo 141 del C.G.P., la razón de ser de su declaración reside en el hecho de encontrarse en la misma situación fáctica pese a no haber instaurado demanda.

Frente a lo expuesto, es competente ésta Sala para conocer del impedimento planteado por el actual Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace. (...)

La declaración de impedimento se efectúa en aras de garantizar la imparcialidad lo que en esencia a su vez deviene en un debido proceso, cuando se trata de administrar justicia es de vital importancia que los órganos de control no se encuentren sometidos a ningún tipo de presión, insinuación o recomendación, pues la manifestación de impedimento no es solo un asunto de índole moral, es un presupuesto necesario para que la sociedad tenga la confianza en los encargados de la defensa del orden jurídico y del patrimonio público.

Así las cosas, dado que en efecto se configura una causal de impedimento, pues de acuerdo a los hechos manifestados por el señor Procurador, su imparcialidad estaría comprometida al actuar como agente del Ministerio Público en un proceso donde las resultas pueden afectar sus intereses, dado el cargo que ostenta y la situación fáctica acorde con la del accionante que le puede llevar a efectuar el mismo tipo de reclamación salarial, situación que le impide afrontar el asunto con la objetividad e imparcialidad requerida.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, no quedando ningún Agente quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad que no se encuentre en la misma situación fáctica, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

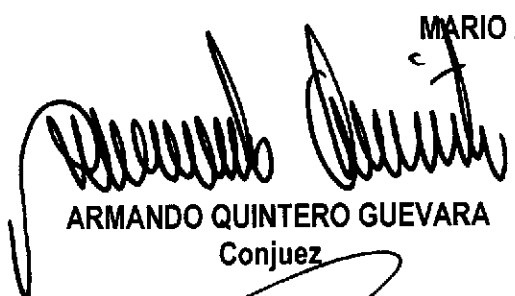
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE fundado el impedimento manifestado por el señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO y, en consecuencia se le declara separado del conocimiento del presente medio de control para actuar como agente del Ministerio Público.


SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, SOLICITESE al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, la designación del funcionario que lo reemplace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez


MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez

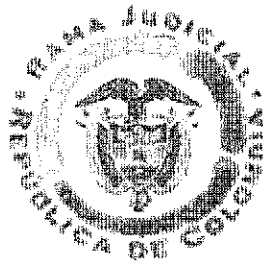

JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuez

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, pasó a las partes la providencia en el día, a las 6.00 a.m.

hoy **12 3 NOV, 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: **54-001-23-33-000-2016-00178-00**
Demandante: **Alberto Rodríguez Sánchez**
Demandado: **COLPENSIONES**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda vista a folio 56 de las presentes diligencias, se hace necesario citar el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A. que señala:

"...ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares ..."

Así las cosas, comoquiera que en el asunto de la referencia no existe pronunciamiento sobre su admisión y no se ha realizado notificación alguna se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro, por lo que se accederá a la misma.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la demanda vista a folio 56, conforme a lo dicho en la parte motiva.

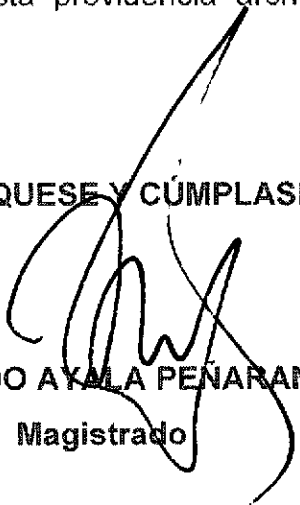
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00178-00

Actor: Alberto Rodríguez Sánchez

Auto

SEGUNDO: DEVOLVER el poder y los anexos de la demanda, sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

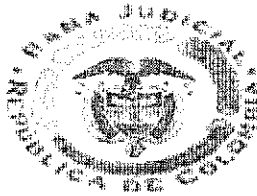


HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

L

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORONHA
SECRETARIA GENERAL
Se anotación en el expediente, notíco a las
partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
23 Nov 2016
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00040-00
Demandante: Alix Karime Pérez Martínez
Demandados: IMSALUD
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la solicitud de desglose vista a folio 427, se dispone acceder a la misma conforme y lo prevé el artículo 116 del C.G.P.

CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

23 NOV 2016

hoy


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00697-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Dany Gabriela Jaimes Duque
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 228), sea lo primero advertir que en atención a la oposición manifestada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia, se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

Así las cosas y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

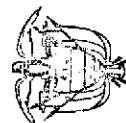
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

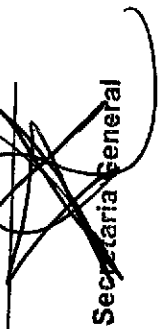
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL



Por anotación en ESTUDIO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **23 NOV 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00352-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nelly Calvo Omaña
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 220), sea lo primero advertir que en atención a la solicitud de desistimiento condicionado presentada nuevamente por la parte demandante, debe manifestarse que esta Corporación, realizó el debido trámite a la primera solicitud de desistimiento impetrada, encontrando que a la misma se presentó oposición por parte del Ministerio de Educación, y en consecuencia, se resolvió continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

Así las cosas y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en **ESCRIBANO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 NOV 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00473-01
 Dte.: Jorge Eliecer Guerrero Chacón
 Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
 Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 2ª de recusación, de que trata el artículo 141 del C.G.P., aplicable en materia administrativa por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el " Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.."

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado fungió como Juez de conocimiento dentro del proceso en la primera instancia, razón por la cual le fue aceptado el impedimento por él planteado, mediante auto de fecha **veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, y como consecuencia de ello, se le separó del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día **23 de octubre de 2016**, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el **11 de febrero de 2016** por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal, mediante auto de fecha **02 de marzo de 2016**.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 17 de noviembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

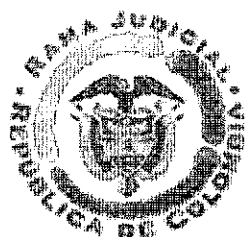

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en ECV 02, notado a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **23 NOV 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00486-01
Dte.: Ana Yolanda Salazar Contreras
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 2ª de recusación, de que trata el artículo 141 del C.G.P., aplicable en materia administrativa por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “ Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente..”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado fungió como Juez de conocimiento dentro del proceso en la primera instancia, razón por la cual le fue aceptado el impedimento por él planteado, mediante auto de fecha **primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)** y como consecuencia de ello, se le separó del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día **25 de octubre de 2013**, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el **11 de febrero de 2016** por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal, mediante auto de fecha **02 de marzo de 2016**.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 17 de noviembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

noy **23 NOV 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00484-01
Dte.: Blanca Nieves Amaya García
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 2ª de recusación, de que trata el artículo 141 del C.G.P., aplicable en materia administrativa por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “ Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente..”

En el sub júdice, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado fungió como Juez de conocimiento dentro del proceso en la primera instancia, razón por la cual le fue aceptado el impedimento por él planteado, mediante auto de fecha **primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, y como consecuencia de ello, se le separó del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día **25 de octubre de 2013**, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el **11 de febrero de 2016** por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal, mediante auto de fecha **02 de marzo de 2016**.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 17 de noviembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

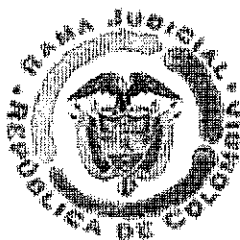


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE BOYACÁ
CONSTANCIA ADMINISTRATIVA**

Por anotación en ESTADO, se dio a las partes la providencia demandada, a las 9:50 a.m.

hoy 23 NOV 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00122-01
Dte.: Doris Elena Villamizar Villamizar
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 2ª de recusación, de que trata el artículo 141 del C.G.P., aplicable en materia administrativa por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “ Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente..”

En el sub júdice, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado fungió como Juez de conocimiento dentro del proceso en la primera instancia.

De los hechos expuestos por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda se advierte la existencia de la causal de recusación invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento por él planteado y en consecuencia se le separará del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día **20 de enero de 2014** siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia

inicial celebrada el **05 de mayo de 2016** por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal, mediante auto de fecha **25 de mayo de 2016**.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 17 de noviembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

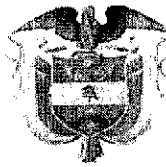


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

hoy 12 3 NOV 2016


Secretaría General



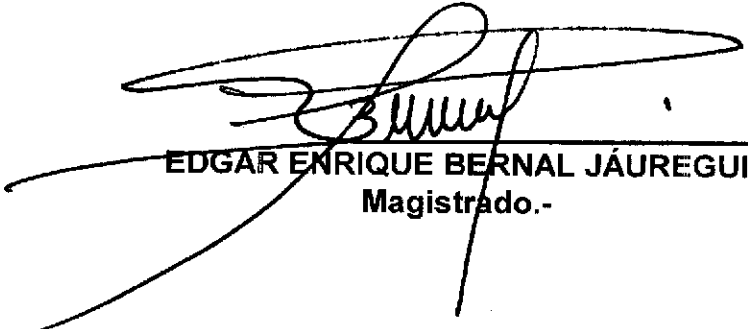
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00104-00
Demandante:	Yorlevinson Rodríguez González
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 01 de Febrero de 2017, a las 09:30 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Doctora CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; dentro de este proceso, en los términos del memorial poder visto a folios 869 a 873 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

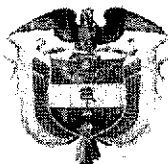

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL



Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia suscrita, a las 1:06 p.m. hoy **23 NOV 2016**


 Secretaria General



42

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00480-00
Demandante:	Nubia Mejía Picón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:


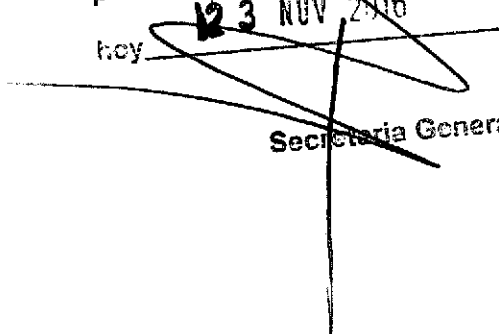
1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora Nubia Mejía Picón en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander, teniendo como acto administrativo demandado la Resolución No. 2544 del 14 de julio de 2016, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio San José de Cúcuta.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

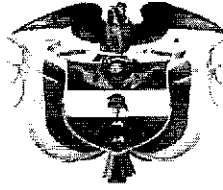
durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el expediente y traslado a las partes la presente se anula, a las 9:30 a.m.
hoy **12 3 NOV 2016**

Secretaría General



2621

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2012-00079-00
ACCIONANTE: GABRIEL PARADA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS -
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - ECOPETROL -
MUNICIPIO DE TOLEDO - MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE - CORPONOR - UNIDAD NACIONAL
PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO - TRANSORIENTE S.A. ESP -
3 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
ISA E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por ECOPETROL S.A. e INVIAS en contra del sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, proferida dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998: *"El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil"*.

Ahora bien, la normatividad procesal civil vigente, la cual, para el presente caso, corresponde al Código General del Proceso, en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 de dicho estatuto, señala que la apelación que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el caso en concreto, tanto ECOPETROL S.A. como INVIAS, por medio de sus apoderados, desatienden el término con el cual contaban para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación referido anteriormente, razón por la cual se dispondrá negar la concesión del mismo.

Ello, por cuanto la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el día 13 de octubre de 2016, tal como consta a folios 2572 a 2577 del plenario. De tal manera, que el plazo perentorio de los 3 días siguientes a la notificación por estado, fenecían para el caso en concreto el 19 de octubre de 2016, siendo interpuesto el recurso de apelación por ECOPETROL S.A. (fls. 2578 a 2582) el 27 de octubre de 2016 y por INVIAS el 28 de octubre siguiente (fls. 2616-2617), es decir, en forma extemporánea.

Por consiguiente, por no haber sido presentados dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, habrá que negar la concesión de los recursos de apelación.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

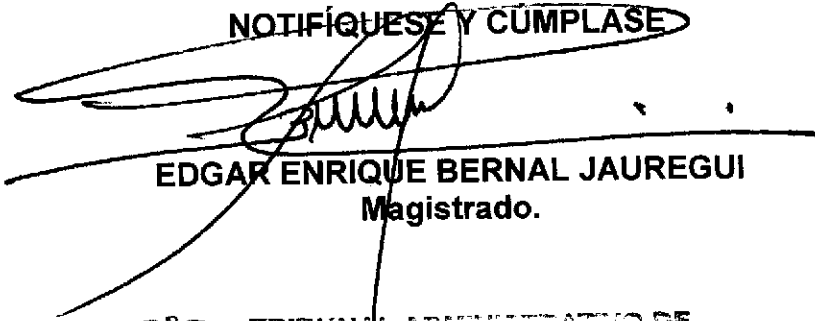
PRIMERO: NEGAR la concesión de los recursos de apelación impetrados tanto por ECOPETROL S.A. como por INVIAS, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada dentro del asunto de la referencia, por no haber sido presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto.

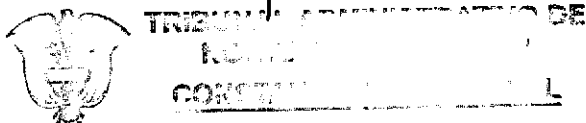
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la Doctora Elsa Liliana Rueda García como apoderada judicial de ECOPETROL S.A., en los términos del memorial poder visto a folio 2582 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Doctora Martha Rosa Barco Cárdenas como apoderada del INVIAS, en los términos del memorial poder visto a folio 2618 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

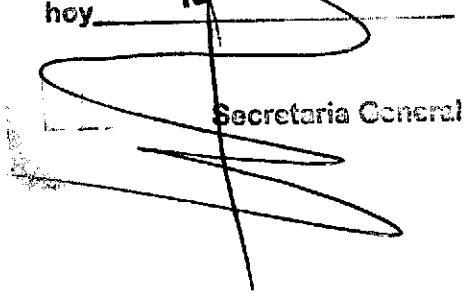
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.



Por anotación en **ESTADO**, notíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **123 NOV 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2015-00106-01
Actor: Yolanda Villamizar Corzo
Demandado: Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Sería el caso entrar a señalar fecha para Audiencia Inicial, no obstante como quiera que en el proceso 54001-23-33-000-2015-00104-00, donde las partes son las mismas del proceso de la referencia e igualmente se pretende el reconocimiento de prestaciones de carácter salarial, es menester que el presente asunto se remita al Despacho del conjuer ponente del proceso más antiguo, para que resuelva sobre la procedencia de la acumulación.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el presente proceso al Despacho del conjuer ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES, ponente del proceso 54001-23-33-000-2015- 00104-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuer

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL**
En cumplimiento de lo ordenado en el auto de referencia, notifico a las partes de la presente providencia en el día 23 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m.
23 NOV 2016
[Handwritten signature]
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00432-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Francisca Barajas Pita
Demandado : Nación –Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 NOV 2016


Secretaría General



125

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00229-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Belén Ortiz Patiño
Demandado : Nación –Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el día diecinueve (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSIGNANCIA SECRETARIAL**

Notación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

23 NOV 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00372-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nivia Esther Ibañez Duran
 Demandado : Nación –Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 146), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 y anotación en FEJUNO, recibida a las 10:00 a.m. de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 23 NOV 2016
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Ejecutivo**
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01020-00
Actor: Alix Beatriz Tarazona Torres.
Demandado: Nación- Ministerio de Salud- Fiduagraria.

De conformidad con el escrito visto a folio 199 del expediente, entra el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Con base al artículo reseñado, se puede señalar que el retiro de la demanda procederá cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados y no se hayan practicado medidas cautelares. Lo que quiere decir que será procedente el retiro de la demanda siempre y cuando no se haya trabado la litis, situación que en el presente caso se presenta, pues se puede apreciar que el expediente se encuentra pendiente para estudio de admisión, lo que lleva a este Despacho a considerar que en el presente caso la solicitud de retiro de la demanda es procedente.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y por autoridad de la ley,


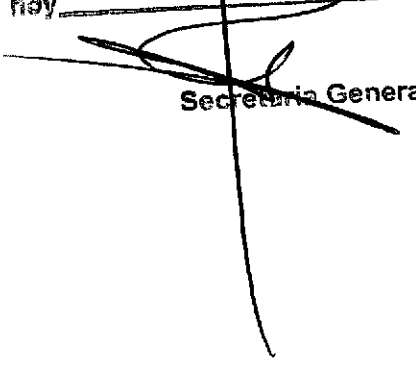
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente Medio de Control Ejecutivo, interpuesto por la apoderada de los señores Alix Beatriz Tarazona Torres y otros.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y devuélvase los anexos y traslados de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por instrucción en despacho, notifica a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hay 23 NOV 2016

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54001-33-33-004-2013-00541-01
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos

En atención al informe secretarial que obra al folio 3 del cuaderno principal No. 2, observa el Despacho que a folio 106 y ss., obra el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta de fecha 8 de agosto de 2016 en contra de la sentencia del 1º de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por lo cual al revisarse su fecha de presentación y contenido concluye el Despacho que habrá de inadmitirse conforme lo siguiente:

1º.- El art. 37 de la Ley 472 de 1998, indica que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en el que se indica en su artículo 322 que la apelación de sentencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia.

2.- La sentencia del 01 de agosto de 2016, fue notificada al Municipio de Cúcuta por correo electrónico el día 2 de agosto de 2016, folios 102-104 y como quiera que el recurso suscrito por el doctor Gustavo Adolfo Dávila en calidad apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, folio 106, fue recibido en el Juzgado el día 08 de agosto de 2016, ha de concluirse que no fue presentado dentro del término de ley.

En consecuencia, el Despacho deberá declararlo inadmisibile, en aplicación de lo establecido en el artículo 325 del C G.P., y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia.

En consecuencia se dispone:

1. **Declarar inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto el día 8 de agosto de 2016, por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia de fecha 1º de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 COLOMBIA
 Por autocumplimiento, notificado a las partes la proferencia, a las 09:00 am hoy 23 NOV 2016

Secretaría General

A.

